



**INDICACIONES BOLETÍN N° 12.467-15, PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA
LOS DAÑOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
Y EN LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A DICHA ACTIVIDAD.**

I. En el artículo único, sustituir el número 1, por el siguiente:

“1) En el artículo 198, incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el daño o atentado, se produjere contra un vehículo de transporte público remunerado de pasajeros, o contra toda infraestructura asociada al transporte, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”

FUNDAMENTOS.

La indicación tiene por objeto mejorar la redacción de la norma y elevar la cuantía de multa. Se elimina la expresión “bus o tren”, para sustituirla por la de “vehículo de transporte público”, que es omnicomprensiva. Por otra parte, se elimina la utilización de expresiones ejemplificadoras respecto a la infraestructura asociada al transporte, de forma de no restringir la interpretación de este, ni reducir su ámbito de aplicación. Por último, se aumenta la pena que propone aplicar el proyecto a quienes cometan estas conductas, subiendo la cuantía de la multa, estableciendo un tramo mayor correspondiente a treinta unidades tributarias mensuales.



II. En el artículo único, sustituir el número 2 por el siguiente:

“ 2) Incorporar un nuevo artículo al proyecto, del siguiente tenor:

Artículo 198 bis. El que, sin la correspondiente autorización, y por cualquier medio, fijare rayados, figuras o expresiones, en cualquier elemento del transporte público, será castigado con la pena de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

FUNDAMENTOS.

Esta indicación tienen por objeto establecer una pena proporcional y consistente con el sistema de sanciones que actualmente existe en nuestro código penal, para incorporar un castigo contra el rayado no autorizado de bienes pertenecientes al transporte de público. La razón para ello es la debida armonía que debe establecerse entre las disposiciones del proyecto y aquellas establecidas en el Código Penal. En efecto, la pena establecida en el proyecto (presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales) es superior a la pena asignada a los daños en cualquier tipo de vehículo, de forma que la destrucción total de un vehículo tendría una pena inferior al rayado de un bien de transporte público.

También la pena propuesta por el proyecto es superior a las penas asignadas a conductas que, en términos de proporcionalidad, deberían considerarse más graves. Así, y sólo a manera de ejemplo, se puede mencionar la pena asignada a los siguientes delitos, que, en términos del bien jurídico protegido y el grado de lesión al mismo, deberían considerarse más graves:



- **estafa** inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, de conformidad al N°3 del artículo 467, en relación con el artículo 468, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales;
- **usurpación no violenta** del artículo 458 del Código Penal, tiene una pena asignada de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales;
- **calumnia por imputación de simple delito** del artículo 413 del Código Penal, tiene asignada una pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales;
- **amenaza no condicional de mal constitutivo de delito** del artículo 296 N°3 del Código Penal tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo.

Por consiguiente, se trata de equilibrar la necesidad de castigar estas conductas de manera eficaz, pero de forma armónica y proporcional con el marco de penas que actualmente existe para delitos de mayor gravedad. Proponemos que se aplique al rayado de transporte público una pena la cual, por ejemplo, es equivalente a la vigente para la usurpación no violenta de un bien raíz: 6 a 10 UTM.